



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-88-SPA-47 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos, ubicados en Avenida 606 número 119, colonia Unidad Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

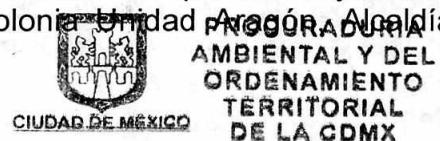
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos, ubicados en Avenida 606 número 119, colonia Unidad Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.





Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
 - II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
 - III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
 - IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
 - V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
 - VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
 - VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
 - VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
 - IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
 - X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública
(...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que persona de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que se constató la existencia del domicilio señalado en el escrito de denuncia, en donde se tocó en varias ocasiones sin que se lograra obtener respuesta. Cabe señalar que el predio presenta una fachada descuidada, con acumulación de objetos en el garaje y polvo en las ventanas, además



de que todas se encuentran cerradas, por lo que al parecer se encuentra abandonado, respecto a los hechos denunciados, no se percibieron ladridos ni indicios de que en el interior del predio habiten ejemplares caninos, tales como excretas, orines u objetos para cánidos.

En seguimiento a la investigación, personal investigador de esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que tampoco se logró tener contacto con algún habitante del predio, ni se percibieron indicios de la existencia de cánidos en el inmueble; además un vecino de la zona señaló que nadie vive en ese lugar. En este sentido, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante, proporcionara mayores elementos que permitieran a esta Entidad corroborar los hechos que motivaron su denuncia, documento que se notificó vía correo electrónico por ser este el medio que autorizó. Al respecto, se recibió acuse por parte de la denunciante del que se desprende lo siguiente..."Así mismo hago de su conocimiento que en efecto los cachorros ya no se encuentran en el inmueble por un tiempo permanecieron dentro del mismo los dueños al parecer van por las noches..."

Es por lo anterior, que esta Entidad no cuenta con elementos para determinar un posible incumplimiento a la normatividad en materia de maltrato o crueldad animal, toda vez que no se constató la existencia de ejemplares caninos al interior del predio y que de acuerdo con lo señalado por la persona denunciante, los caninos fueron retirados del lugar, por lo cual se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de ejemplares caninos en el predio ubicado en Avenida 606 número 119, colonia Unidad Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero; asimismo, se observó que el inmueble se encuentra en estado de abandono.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera a esta Entidad constatar los hechos de maltrato que motivaron su queja; sin embargo, refirió que los cachorros ya no se encuentran en el inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-88-SPA-47

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1951 -2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



AQUÍ FIRMADO
C.c. c. e. p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
EGGH/YBH/DHA